

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

1. Sería el caso de adelantar la audiencia programada en auto de 28 de enero de la presente anualidad (Archivo 017), sino fuera porque se observa que existen irregularidades en el trámite, respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento, en torno a evitar futuras nulidades.

2. Lo anterior, en atención al memorial presentado el 11 de febrero de los cursantes (archivo 018), por la apoderada judicial de los demandados **LIBARDO MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA y ARIEL MORENO HORTUA**, mediante el cual solicitó declarar la ilegalidad del auto de fecha 28 de enero de 2022, específicamente lo dispuesto en el numeral 1.1 del referido proveído, en el que se indicó que, *"1.1. Téngase en cuenta que los demás demandados LIBARDO, PEDRO y ARIEL MORENO HORTUA, quienes se encuentran debidamente notificados y representados por apoderados judiciales, dentro del término concedido en auto anterior, guardaron silencio"*, y sobre todo al informe secretarial de 12 de mayo de la presente anualidad, en el que se consignó que *"(...) En atención a la solicitud de "DECLARATORIA DE ILEGALIDAD", presentada por la apoderada judicial de los demandados, es preciso señalar que, la suscrita se encuentra en el cargo de secretaria desde el 11/10/2021 (...) razón por la cual, me es imposible saber las razones por las cuales las solicitudes allegadas con anterioridad a la fecha en que asumí el cargo no fueron tramitadas como corresponde. En esos términos, me permito informar que el pasado 17 de febrero, la escribiente LAURA GOMEZ procedió a verificar si existía memorial en el correo institucional remitido el 30.09.2020, sin encontrar documento alguno, sin embargo, el día de hoy la suscrita procedió nuevamente a verificar en el archivo local del correo institucional si existía memorial alguno dirigido al proceso 2015-00848, encontrando el escrito remitido por la abogada ROSALIA DAZA BRAVO, tal y como consta en la siguiente imagen (...) Por lo tanto, procedo a incorporar en el expediente digital el memorial remitido el 30.09.2020 (PDF027), junto con el correo que acredita la fecha y hora de remisión (PDF028)"*.

3. Así, se puede verificar que mediante auto de 1 de septiembre de 2020, notificado por estado del 2 del mismo mes y año (Archivo 007), se ordenó, entre otras cosas, *"CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de la nulidad del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, que fuera aprobado"*, traslado respecto del cual se pronunció en oportunidad el abogado **HECTOR ALBERTO VALERO CANTOR**, quien actúa como curador ad litem del demandado **HERNAN MORENO HORTUA**, tal y como consta en el archivo 009 del expediente digital, y respecto del cual se pronunció el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de 28 de abril de la pasada anualidad (Archivo 012).

3.1 Posteriormente en auto de 28 enero de 2022, y de conformidad con lo señalado en el informe secretarial de 25 de octubre de 2021, en el que se indicó que *"(...) revisado el expediente digital se observa que existe solicitudes de fecha*

18.12.2020, 20.01, 15.03, 26.04, 27.04, 28.04 y 05.08 del año en curso, sin ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda (...)”, se ordenó, por una parte, tener en cuenta la contestación presentada por el señor **HERNAN MORENO HORTUA** a través de Curador Ad-Litem designado para representarlo en la actuación, respecto de la cual emitió pronunciamiento el extremo actor, por otra, que los demás demandados **LIBARDO, PEDRO y ARIEL MORENO HORTUA**, guardaron silencio dentro del término concedido en auto de 1 de septiembre de 2020; finalmente, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

4. Así las cosas, y no obstante a lo anterior, teniendo claro el Despacho que efectivamente la apoderada judicial de los demandados **LIBARDO MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA y ARIEL MORENO HORTUA**, aportó mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2020, la respectiva contestación de la demanda y excepciones de mérito (archivos 027 y 028), documentos que no fueron agregados de manera oportuna al expediente digital por parte de la secretaría del juzgado, que resulta procedente realizar el respectivo control de legalidad para ordenar correr traslado de los medios exceptivos tal y como lo dispone el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, puesto que, si bien es cierto, frente al auto que tuvo como no contestada la demanda no se interpuso recurso alguno, también lo es que tal irregularidad resulta de un error propio de la Secretaria del Juzgado, cuyas consecuencias no pueden endilgarse a las partes en detrimento de sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

Por tanto, se dejará sin VALOR NI EFECTO los numerales 1.1, 3, 3.1, 3.2 y 4 del auto de fecha 28 de enero de 2022 (Archivo 017), para en su lugar tener en cuenta que los demandados **LIBARDO MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA y ARIEL MORENO HORTUA**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, y se adoptaran las decisiones consecuenciales a las que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales 1.1, 3, 3.1, 3.2 y 4 del auto de fecha 28 de enero de 2022, conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que los demandados **LIBARDO MORENO HORTUA, PEDRO MORENO HORTUA y ARIEL MORENO HORTUA**, a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado otorgado en auto de 1 de septiembre de 2020, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

TERCERO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 de 17/05/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a79e27a4195ee17fcab6d7e9b1a28a5ad1a83cd6542a7c302a7d4904c57e2**

Documento generado en 16/05/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>